Recurso 30/2023
Resolución 46/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de enero de 2023.

VISTO el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **REMENAL DESARROLLOS, S.L.**, contra los pliegos que rigen la licitación de la concesión del servicio denominada "Renovación, suministro de energía y mantenimiento del alumbrado público del municipio de Bormujos con inversión" (Expte. P4101700E-2022/000079-PBA), promovido por el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla), este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de diciembre de 2022, se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. La licitación se tramitó por procedimiento abierto y el valor estimado del contrato asciende a 4.466.630,28 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Con fecha 16 de enero de 2023 se interpuso recurso especial en materia de contratación en el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado dirigido a este Tribunal . El día 17 de enero de 2023 se solicitó subsanación dado que el escrito del recurso no resultaba firmado por quien suscribía el mismo.

Asimismo con fecha 17 de enero de 2022, mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado ha sido recibido en este Órgano.

El recurrente no ha subsanado en plazo el defecto formal observado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de

la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla) ha manifestado que no dispone de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Acto recurrible.

El objeto de licitación es un contrato de concesión de servicios con un valor estimado superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el objeto del recurso son los pliegos, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.c) y 2.a) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 de la LCSP establece, en sus apartados a) y b), que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...)".

En el supuesto analizado, el recurso presentado en el registro de este Tribunal se ha formalizado en plazo.

CUARTO. Legitimación.

Materialmente, y con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial. El recurso se fundamenta, en la exigencia de un certificado expedido por el responsable municipal del contrato, de haber realizado la visita a las instalaciones objeto del contrato para acreditar la solvencia, el cual ha de introducirse en el sobre A, sin el cual no será admisible la presentación de ofertas. Por consiguiente, a la vista del contenido del recurso queda justificado el interés legítimo debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

No obstante, y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, el recurso presentado carece de firma alguna, ni existe correspondencia entre los datos que figuran en el justificante de recepción del recurso especial.

El artículo 51 de la LCSP dispone que en *"el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite (…)"*.

Por otro lado, el artículo 56.1 de la LCSP dispone que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados de dicho precepto.

La Disposición final cuarta prevé, igualmente, que "*Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y normas complementarias.*".

Por tanto, habrá que estar, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que las solicitudes deberán contener, entre otros: *"d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio".*

Por último, establece el artículo 51.2 de la LCSP que: *"Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso".*

En relación con lo anterior, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1997, indicaba que «*la firma es el trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, los apellidos y la rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y virtualidad y obligarse con lo que en ellos se dice. Aunque la firma puede quedar reducida, sólo, a la rúbrica o consistir, exclusivamente, incluso, en otro trazado gráfico, o en iniciales, o en grafismos ilegibles, lo que la distingue es su habitualidad, como elemento vinculante de esa grafía o signo de su autor. Y, en general, su autografía u ología, como vehículo que une a la persona firmante con lo consignado en el documento, debe ser manuscrita o de puño y letra del suscribiente, como muestra de la inmediatez y de la voluntariedad de la acción y el otorgamiento».*

Igualmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1999, señalaba «*de todos es sabido que uno de los requisitos más importantes de todo documento (quizás el más importante) es el de su firma o firmas por ser el que refrenda y da validez a su autenticidad. Si faltan las firmas del documento carece de validez y si son falsas deviene también inocuo por simulado».*

Ello es trasladable igualmente a la firma electrónica, pues ambos tipos de firma refrendan las solicitudes, siendo expresiones de la autenticidad de la voluntad.

Queda claro, pues, que en el escrito de interposición del recurso debe quedar consignada la firma para, en la medida de lo posible, impedir su posible alteración y, lo que es más importante, dar su conformidad a todo lo plasmado en el escrito.

En el presente caso, una vez recibido el escrito de recurso especial en el Registro de este Tribunal, se comprobó que la firma no existía. Por tanto, al entender que dicha actuación era susceptible de subsanación, en virtud de lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP, se procedió a requerir a la recurrente para que aportase:

"– Escrito de recurso especial debidamente firmado por el presentador del recurso, Maria Antonia Grimaldi Navarro, ya que el aportado adolece de firma".

Ante este requerimiento, la recurrente no ha presentado documentación alguna en plazo, ni fuera del mismo. En consecuencia, al no haberse subsanado el defecto apreciado, ni haberse acreditado la autenticidad de su

voluntad expresada por cualquier medio, ello impide dar validez al escrito presentado y, por tanto, obliga a tener a la recurrente por desistida de su petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de la LCSP por inexistencia de firma que acredite la personalidad, y por tanto la imposibilidad de constatación de la legitimación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **REMENAL DESARROLLOS, S. L.**, contra los pliegos que rigen la licitación de la concesión de servicios denominada "Renovación, suministro de energía y mantenimiento del alumbrado público del municipio de Bormujos con inversión" (Expte. P4101700E-2022/000079-PBA), promovido por el Ayuntamiento de Bormujos (Sevilla), por los motivos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.